



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente trámite y los memoriales presentados por la parte pasiva que se encuentra representada por abogado de la Defensoría Pública Dr. Luis Alberto Arboleda Montaña, designado en amparo de pobreza solicitado por la progenitora del menor demandado en el presente asunto, mediante los cuales brinda información acerca de lo manifestado por la señora DIANA MARCELA PAZ MARTINEZ, en cuanto que se desconoce el nombre, paradero o ubicación del presunto padre biológico del menor K.A.P.P., y da contestación a la demanda; y visto el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora quien solicita impulso del proceso y se fije fecha para la continuación del trámite, como lo sería, la toma de la prueba genética; y teniendo en cuenta la petición contenida en el escrito de la contestación del pasivo, conforme consta en los Pdfs 20, 22 - 23 del expediente virtual; correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, y con ello atender propiamente con el surtimiento de la programación y fijación de la fecha para lo toma de la muestra de ADN ordenada desde el auto de admisión; no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 16 de julio de 2021, pese a haberse ordenado en su numeral cuarto la práctica de la prueba genética al grupo correspondiente; media una circunstancia de relevancia para el caso que nos ocupa, consistente en que previa revisión de la contestación realizada por el apoderado de la representante legal del menor demandado Dr. Arboleda Montaña; advierte el Despacho que existe oposición a las pretensiones de la demanda referidas a la caducidad de la acción y una petición en el mismo sentido que comportan excepciones a las cuales aún no se ha sido surtido el traslado respectivo como excepciones propuestas en su escrito de contestación visible a folios 2 y 3 del PDF 21MemorialContestaDemanda, lo que no permite aun seguir con el trámite respectivo; razón por la cual se procederá por secretaría con el respectivo traslado, para con ello, surtido este, estudiar si puede ser atendida la solicitud de la parte actora.

Por lo anterior se ordenará por secretaría correr el traslado de ley a las excepciones propuestas por el apoderado judicial del pasivo, a fin de darle continuidad al presente asunto como en derecho corresponde.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR al expediente para que obren y consten los citados correos y escritos allegados de manera virtual, por el apoderado judicial de la parte demandada, contentivos de la información suministrada y la contestación de la demanda; además, de la solicitud de fijación de fecha en el presente asunto para la toma de la prueba genética por parte del actor, para que obren y consten, y sean tenidos en cuenta al interior del presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por la parte pasiva y poner en conocimiento de la parte actora el escrito contentivo de la misma visible a PDF 21MemorialContestaDemanda del cuaderno virtual, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. Por secretaría súrtase el traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, a fin de darle continuidad al presente asunto como en derecho corresponde, conforme a lo considerado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51e191ed8113b95e4ea04fdcf598d4e159d8b7b0a7d65a4e84a276c022a0630**

Documento generado en 17/02/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>